



Bogotá, marzo 12 de 2020  
Oficio No. 755

Señores:

- WILLIAM ANDRÉS CASTELLANOS CASAS – Accionante
- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
CUNDINAMARCA - Accionado
- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - Vinculado

Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300820200020400

ACCIONANTE: WILLIAM ANDRÉS CASTELLANOS CASAS C.C. No. 79.957.981

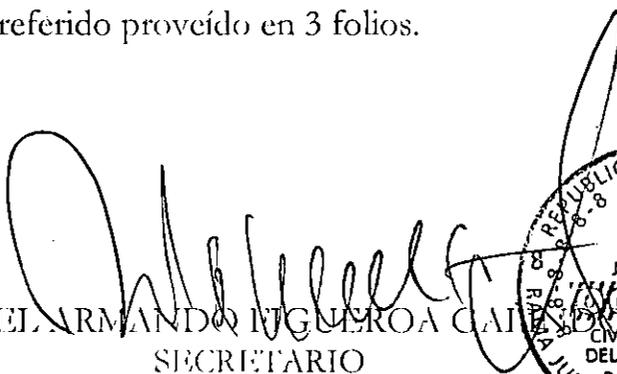
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Por medio de la presente me permito **notificarle** que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 12 de marzo del año en curso, resolvió la acción constitucional de la referencia, disponiendo **NO TUTELAR** los derechos invocados.

Anexo a la presente el referido proveído en 3 folios.

Cordialmente,

  
HEIBEL ARMANDO IGUEROA CAICEDO  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo Dos Mil Veinte (2020)

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00204-00

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela que formuló WILLIAM ANDRÉS CASTELLANOS CASAS contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

### I. ANTECEDENTES

1. Narró el demandante que radicó una petición el 5 de febrero de 2020, ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sin que dentro del término legal se pronunciara al respecto.
2. Con base en los hechos planteados, el accionante depreca conceder la salvaguarda constitucional, y con base en ello, ordenarle a la parte accionada que imparta respuesta a su solicitud.

### II. TRÁMITE

1. El amparo se admitió el 3 de marzo de 2020, por lo cual se ordenó notificar al ente demandado, quien dentro de la oportunidad ejerció su derecho de defensa y contradicción (fls. 21-23).

### 2. SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Informó que la respuesta a la solicitud del accionante se produjo mediante Resolución 2231 del 25 de febrero de 2020, notificada por conducto de Servientrega, en las direcciones física y electrónica reportadas, según consta en la guía No. 2064134389 (fl. 21 vto).

### III. CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La problemática jurídica se circunscribe a establecer si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca vulneró el derecho fundamental de petición de WILLIAM ANDRÉS CASTELLANOS CASAS, ante la presunta negativa de responderle una solicitud que radicó el 5 de febrero de 2020.

3. Se recuerda entonces, que el carácter de fundamental del derecho de petición se encuentra reconocido expresamente en el artículo 23 de la Constitución Nacional y se traduce en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares–, con el objeto de obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Sobre el tópico, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>” (Se resalta).*

4. Así pues, revisado el paginario se advierte que el 5 de febrero hogaño el demandante radicó una solicitud ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, persiguiendo con ella obtener una declaración de prescripción sobre el comparendo No. 2342954 del 07/10/2009 (fls. 1-2), misma que en principio no había sido resuelta, pero con ocasión de la tutela se evidencia que la Resolución 2231 del 25/02/2020, mediante la cual se respondió dicha solicitud (fls. 10-12), se notificó al accionante por conducto de Servientrega, en las direcciones física y electrónica reportadas en su derecho de petición, según consta en la guía No. 2064134389 visible a folio 13 y el documento que reposa a folio 14, cuyos resultados fueron positivos.

5. Así las cosas, en el asunto operó el conocido fenómeno de hecho superado, que tiene lugar **“cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante,** de suerte que la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-332 de 2015. Corte Constitucional de Colombia

25

decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.<sup>2</sup> (Se resalta), razón por la cual habrá de negarse el auxilio deprecado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE:

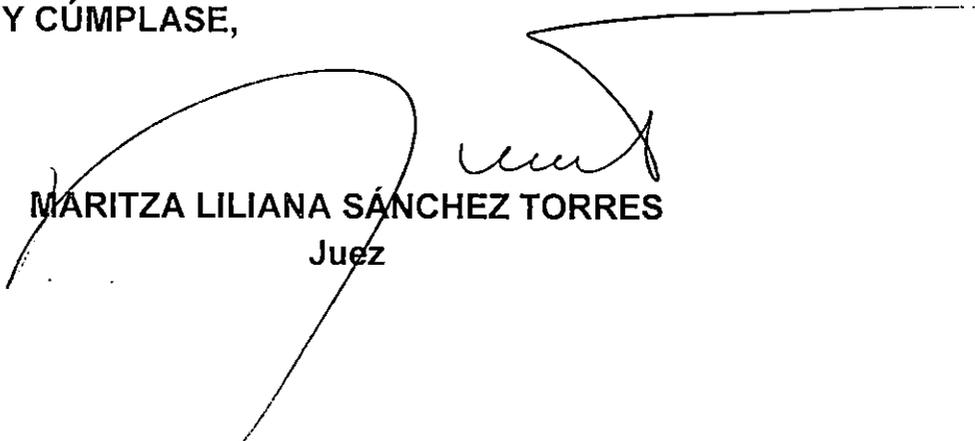
**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado por formuló WILLIAM ANDRÉS CASTELLANOS CASAS contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** De otra parte, la respuesta impartida frente a la solicitud elevada por la accionante el 22 de agosto de 2019, visible a folios 19 a 21, se **PONE** en conocimiento de aquella, para todos los fines legales pertinentes. Lo anterior deberá hacerse por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**

Juez

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018. Corte Constitucional de Colombia.